

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

DENISE ROSARIO CARRERO  
Recurrido

v.

MUNICIPIO DE PONCE,  
MANGUAL OFFICE CLEANING  
SERVICES, *ET ALS*  
Peticionario

KLCE202000674

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
PO2018CV01324

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2021.

Comparece ante nosotros Mangual Office Cleaning Services (el peticionario), solicitando la revocación de una *resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), el 10 de marzo de 2020. Mediante dicho dictamen el foro primario ordenó la anotación de rebeldía al peticionario tras no haber presentado su alegación responsiva dentro del término provisto por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.1.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la resolución recurrida.

**I. Resumen del tracto procesal**

El 10 de octubre de 2018 Denise Rosario Carrero (la recurrida) presentó demanda de daños y perjuicios contra el Municipio de Ponce<sup>1</sup> y Mangual Office Cleaning Services (peticionario), entre otros. Luego de

---

<sup>1</sup> Eventualmente, el recurrido presentó una moción de desistimiento sin perjuicio de su reclamación contra el Municipio de Ponce. De conformidad, el 14 de julio de 2020, el TPI emitió una sentencia parcial por desistimiento a favor de dicho municipio. Véase págs. 39-40 Apéndices XII y XIII.

varios trámites procesales, el 14 de noviembre de 2019, el peticionario fue emplazado. No obstante, al este no presentar contestación a la demanda dentro del término de treinta días dispuesto por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el 16 de enero de 2020, la parte recurrida presentó moción sobre anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 45.1.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 10 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución ordenando la anotación de rebeldía al peticionario.<sup>3</sup> Inconforme, el 6 de junio de 2020, el peticionario presentó *Solicitud de Reconsideración a Anotación de Rebeldía y Contestación a Demanda y Enmienda a la Demanda*. En ella esbozó que, ciertamente, no se había presentado oportunamente una contestación a la demanda debido a un error humano. En general, atribuyó la tardanza en contestar la demanda a un error con su compañía de seguros, que cuando se le entregó el expediente del caso fue codificado bajo el mismo número de otro caso civil que ya tenía en su sistema, relativo al mismo cliente, lo que impidió que se percatase de que se trataba de un caso distinto e independiente<sup>4</sup>, (precisaremos sobre este asunto más adelante).

Sin embargo, el 15 de julio de 2020, el foro primario emitió la resolución recurrida, declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración a Anotación de Rebeldía y Contestación a Demanda y Enmienda a la Demanda*.<sup>5</sup>

Insatisfecho, el peticionario presentó ante este foro intermedio recurso de *certiorari*, señalando como único error el siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL MANTENER LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA A LA PARTE COMPARECIENTE ANTE LA EXISTENCIA DE UN ERROR Y/O NEGLIGENCIA EXCUSABLE Y SIN IMPONERLE PRIMERO MEDIDAS MENOS DRÁSTICAS Y/O SEVERAS.

---

<sup>2</sup> Véase pág. 30 del Apéndice IX.

<sup>3</sup> Véase pág. 33 del Apéndice X.

<sup>4</sup> Refiérase a las págs. 34-38 del Apéndice XI.

<sup>5</sup> Véase pág. 1 del Apéndice I.

Oportunamente, la recurrida presentó su memorando en Oposición a la Expedición del Auto de *Certiorari*. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. La anotación de la rebeldía**

Toda parte contra la cual se presenta una demanda que desee ejercer su derecho a defenderse debe contestarla mediante alegación responsiva dentro del término de treinta (30) días de haber sido emplazada conforme a derecho. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1. Cónsono con ello, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas”. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068-69 (2019). Véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 588-89 (2011). De conformidad, nuestro máximo foro ha explicado que la rebeldía consiste en la “posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 587. En nuestro sistema civil se reconocen cuatro instancias en que puede ser declarada una parte en rebeldía: (1) por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada; (2) cuando habiendo comparecido mediante alguna moción previa, no ha presentado alegación responsiva dentro del término concedido por ley; (3) cuando se niega a descubrir prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal; en estos dos últimos escenarios la anotación de rebeldía constituye una medida sancionadora. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, págs. 587-88; Reglas 45.1 y 34.3 (b) de las Reglas de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1 y 34.3 (b). Véase también R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., LexisNexis, 2017, págs. 327-28.

En la citada Regla 45.1, *supra*, se añade que el efecto de la anotación de rebeldía es que, “se dan por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas”. Reglas 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, la consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito será tener como admitidos cada una de las alegaciones bien formuladas en la demanda de modo que la causa de acción pueda continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1069; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 589; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 534 (1998).

La anotación de rebeldía tiene como propósito disuadir a aquellos que puedan recurrir a la dilación como estrategia de litigación, evitándose así que no se adjudiquen los casos por la paralización unilateral de los procedimientos por una de las partes. *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 587. No obstante, se ha dispuesto que la facultad de anotar la rebeldía es un mecanismo procesal discrecional para el foro de primera instancia y que ésta no se sostiene ante un ejercicio burdo o injusto de tal discreción. *Íd.* en la pág. 589.

#### **B. El levantamiento de la anotación de rebeldía**

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil dispone que “[e]l tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada”. Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. En *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, el Tribunal Supremo explicó que el afectado por una anotación de rebeldía puede solicitar su levantamiento por no haberse cumplido con alguno de los requisitos que se desprende de la propia Regla 45.1 o por la existencia de justa causa. *Rivera Figueroa v.*

*Joe's European Shop*, supra, pág. 592. En la misma Opinión se expresó que “cuando la parte no puede utilizar la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra, para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía en su contra, necesita entonces probar la causa justificada que requiere la Regla 45.3 de las mismas Reglas. Esto es, la parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, **o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo**”. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Relacionado con lo anterior, en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, en el contexto de una solicitud de relevo de una sentencia en rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de 1979, nuestro foro de última instancia extendió los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, al momento de evaluar una solicitud de relevo de una sentencia dictada en rebeldía. *Neptune Packing Corp. V Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988). Allí determinó que, al evaluar una petición para relevar a la parte de una sentencia en rebeldía, los tribunales considerarán; **si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia**. *Íd.* págs. 293-94. (Énfasis provisto).

Luego, en *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, el Tribunal Supremo reafirmó sus expresiones de *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra, adoptando el mismo análisis que allí se hiciera para el relevo de sentencia dictada en rebeldía, **al caso en que una parte solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía**. De igual modo añadió el alto foro, que, aunque el análisis para el levantamiento de la anotación de rebeldía se centra en la existencia de justa causa según los parámetros

expuestos en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, **“esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia de rebeldía”**. (Énfasis suplido). *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 592. Además, reafirma, que en el contexto de una solicitud de relevo de sentencia en rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, supra, nuestra visión jurisprudencial es vanguardista en lo que atañe **al ideal de que los casos se ventilen en sus méritos**. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 591. (Énfasis provisto). Expresión que se corresponde con otra de ese misma alta curia, pero efectuada hace ya más de cuatro décadas, en el sentido de que el objeto de la anotación de la rebeldía no es privar a una parte de su día en corte, confiriendo a la otra una sentencia sin una vista en los méritos. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

En esta última Opinión citada se trataba de un informe de un Oficial Examinador de la Junta de Relaciones de Trabajo donde se dieron por admitidas las alegaciones de la querrela por falta de contestación de la parte querrellada, es decir, por falta de comparecencia. En esa ocasión dicha Junta denegó la solicitud de reconsideración presentada por la querrellada, a pesar de que fue presentada oportunamente, aduciendo una buena defensa contra la querrela y cuando bajo las circunstancias del caso el concederla no ocasionaba perjuicio alguno a las otras partes. Véase *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, en la pág. 809. Bajo ese contexto el Tribunal Supremo comparó el Reglamento de la Junta con los propósitos de la Regla 45 de Procedimiento Civil que, al igual que en nuestros días, autorizaba la anotación de rebeldía cuando una parte haya dejado de presentar alegaciones o defensas. En su alocución el Tribunal Supremo expresó:

Son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. Por eso, y por lo oneroso y drástico que resulta sobre las partes demandadas o querrelladas una

sentencia en rebeldía, es que se ha establecido **la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos.**

Cuando, como en este caso, se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla. **Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado.** Con más razón, cuando el trámite del caso demuestra que la reapertura no ocasiona perjuicio alguno. Son normas justas y razonables que se han formulado en bien de la justicia para atenuar los rigores del trámite judicial al derecho fundamental de su día en corte. Por su justicia inmanente **deben ser y son de aplicación insoslayable tanto a los procedimientos ante el tribunal** como a los procesos de adjudicación administrativa. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, supra, en la pág. 811. (Énfasis nuestro) (citas omitidas).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, dispone que, por excepción, estamos habilitados para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre, entre otros asuntos, las anotaciones de rebeldía. Además, en *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 51.1, el Tribunal Supremo resolvió que al incluir las anotaciones de rebeldía como aquellas instancias en que se puede recurrir en *certiorari* al Tribunal de Apelaciones también fue incluida la facultad de revisar cualquier determinación interlocutoria relacionada con la misma. Por virtud de lo cual, tenemos discreción para revisar la resolución recurrida, tratándose esta de la denegatoria del levantamiento de una anotación de rebeldía.

Atendiendo entonces propiamente el recurso presentado, el peticionario esboza como error que se le haya impuesto la rebeldía sin que antes se le impusieran medidas menos drásticas y/o severas. No tiene razón.

Como hemos abordado, las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa han reconocido distintos tipos de anotaciones de rebeldía, aquellas que se dan por falta de comparecencia y aquellas que surgen por incumplir con órdenes del tribunal o con el deber de descubrir prueba; es decir, casos en donde se anota la rebeldía a tenor con las Reglas 34.3 (b) (3), 34.5 (3) o con la Regla 39 de Procedimiento de Civil, 32 LPRA Ap. V. R.34.4 (b), R. 34.5 (3) y R.39.2. Es en estos casos cuando el ordenamiento le impone al tribunal el deber de agotar sanciones menos drásticas antes de imponer la severa sanción de la desestimación o la eliminación de las alegaciones y de cumplir con un procedimiento previo de apercibimiento. Esto no procede en casos de incomparecencia, pues no se puede sancionar a quien no ha incumplido con un deber y, como hemos dicho, comparecer a defenderse de una reclamación judicial en su contra es un derecho del demandado que puede declinar ejercer. De lo anterior se colige que es improcedente la solicitud del peticionario relativa a que en la alternativa a la anotación de rebeldía por su falta de comparecencia se le debieron imponer sanciones económicas u otras sanciones menos onerosas.

Sin embargo, lo anterior no resulta concluyente.

b.

Es preciso reiterar en este punto que “nuestra visión jurisprudencial es vanguardista en lo que atañe al ideal de que los casos se ventilen en sus méritos”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 591. De tal modo que, como expuso el peticionario, la anotación de rebeldía no es irreversible y por medio de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, supra, el tribunal puede dejarla sin efecto. De conformidad, debemos aplicar el análisis desarrollado por el Tribunal Supremo en *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra. Es decir, corresponde auscultar si: (1) se ha incumplido con alguno de los requisitos necesarios para la anotación de rebeldía, según se desprenden de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil,



*supra*; o (2) el peticionario logró probar justa causa para su falta de comparecencia; o (3) si el demandado probó que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. Veamos.

Los hechos del presente caso revelan que el peticionario fue debidamente emplazado el 14 de noviembre de 2019. Sobre lo mismo, de su propio recurso no se desprende que hubiese alegado algún defecto en el emplazamiento, ni en su diligenciamiento. Por el contrario, el 6 de junio de 2020, este presentó *Solicitud de Reconsideración a Anotación de Rebeldía y Contestación a Demanda y Enmienda a la Demanda* donde afirmó que, ciertamente, no había presentado oportunamente una contestación a la demanda, pero atribuyendo tal omisión a un error humano e inobservancia.

Con relación a esto último, el peticionario arguyó lo siguiente:

Todo obedeció a un error involuntario entre el asegurado Mangual Office y su compañía de seguros. Una vez emplazado Mangual Office, solicitó a su compañía de seguros que de acuerdo a la póliza de seguros que cubre los riesgos, como el que se alega en la demanda, se le brindara representación legal. En adición, se le anejó copia de la Demanda y del emplazamiento debidamente diligenciado. Por error y/o inobservancia cuando el asegurador codificó en el sistema el expediente, lo realizó bajo el caso civil: PO2018CV00861 que ya obraba en el sistema y era del mismo cliente/asegurado. Ese nuevo caso se reflejó como un caso duplicado. Una vez el asegurador se percató del error, inmediatamente lo remite al abogado que suscribe quien procedió a realizar rápidamente los trámites correspondientes para asumir la representación legal y contestar la demanda.<sup>6</sup>

Del trámite procesal del caso surge que el 16 de enero de 2020 la parte recurrida presentó *Moción sobre anotación de rebeldía* al amparo de la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil. No surge de la certificación de notificación de esta moción que se haya notificado al peticionario, pues solo menciona a los abogados que representaron al Municipio de Ponce, quien para la fecha figuraba como codemandado en el caso de epígrafe.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió Resolución donde ordenó la anotación de rebeldía al

---

<sup>6</sup> Refiérase a la pág. 11 del recurso de *certiorari*.

petionario, la que sí fue notificada directamente al petionario a su dirección postal. Copia de la notificación de esta resolución fue archivada en autos el 13 de abril de 2020, fecha en que estaba vigente la Resolución EM-2020-12, emitida por el Tribunal Supremo con motivo de la emergencia de salud que se enfrenta en el país, en la que decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta 14 de julio de 2020, se extendería hasta el miércoles 15 de julio de 2020.<sup>7</sup> Dentro de este periodo, el 6 de junio de 2020, el petionario presentó la ya aludida moción de reconsideración sobre levantamiento de rebeldía, junto a su contestación a la demanda.

Bajo este trasfondo no podemos aseverar que la conducta desplegada por el petionario al no contestar la demanda haya alcanzado el grado de contumaz o temeraria que busca disipar nuestro ordenamiento mediante la figura de la rebeldía. Véase *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, supra. Al no constar la notificación de la moción solicitando la rebeldía a la parte petionaria nos faltan elementos de juicio para concluir que la falta de comparecencia se debió a un intento de dilatar los procedimientos o de falta de interés en la tramitación de la causa de acción. Es decir, no podemos concluir que las notificaciones de otras comparecencias posteriores a la radicación de la demanda sirvieron para que el petionario advirtiera a tiempo de su error en la codificación del expediente del caso en su sistema. Esto, pues, luego del diligenciamiento de la demanda, no surge que se haya presentado otra moción o incidencia procesal que fuera notificada al petionario. Esto de por sí, no lo consideramos suficiente para exonerar al petionario de la anotación de rebeldía impuesta, pues claramente hay un deber de los abogados de tramitar responsable, competente y diligentemente sus casos, pero sí para considerar si, **en conjunto con los otros criterios señalados en *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, supra, se debió levantar la rebeldía.

---

<sup>7</sup> Véase In re: Medidas Judiciales ante la situación de emergencia de salud por el COVID-19, EM-2020-12, Resolución emitida el 22 de mayo de 2020.

Tal análisis necesariamente requería auscultar si el peticionario contaba con una buena defensa en sus méritos y el grado de perjuicio que causaría el levantamiento de la rebeldía a la parte recurrida, interpretados de una manera liberal. Véase *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966). Además, aunque resulte reiterativo, la justa causa en este contexto ha de ser interpretada “de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia de rebeldía”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 592.

No apreciamos que el foro primario haya concedido espacio para considerar si el peticionario contaba con una buena defensa y si la reapertura no ocasionaba perjuicio alguno o un perjuicio mínimo. Según subrayamos, **como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado.** *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, supra, en la pág. 811. (Énfasis suplido). Ciertamente, este foro apelativo no está en posición de determinar dichos asuntos y para su dilucidación se requiere la celebración de una vista en que las partes tengan oportunidad de expresarse sobre ello.

En definitiva, siendo que la regla general es la de verificar que los casos se vean en los méritos, y que ante las solicitudes de anotación de rebeldía impera una interpretación liberal, juzgamos que correspondía al foro primario celebrar una vista en la que sopesara los elementos contenidos en *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, para entonces haber estado en posición de llegar a una determinación informada.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución emitida por el tribunal recurrido a los efectos de denegar de plano el levantamiento de la anotación de rebeldía sin antes auscultar los criterios

esbozados en *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. De conformidad, se ordena al Tribunal de Primera Instancia a celebrar una vista donde las partes expongan su posición respecto a tales criterios, lo que entonces dará lugar a que el foro primario decida si sostiene la anotación de rebeldía u ordena su levantamiento.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones